

I

"FERNÁNDEZ, MARCELO -FISCAL-
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 12.746 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE TRENQUE LAUQUEN,
SEGUIDA A RIZZI, MARÍA
LUCRECIA, GÓMEZ, MIGUEL
ÁNGEL Y RON, LISANDRO
ALBERTO".-

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.807 RQ, caratulada:
"Fernández, Marcelo -Fiscal- s/ Recurso de queja en causa
n° 12.746 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen, seguida a Rizzi, María
Lucrecia, Gómez, Miguel Ángel y Ron, Lisandro Alberto",

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en Penal
Trenque Lauquen, el 1 de marzo de 2017, declaró la
inadmisibilidad del recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio
Público Fiscal contra la decisión de dicho órgano
jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar a la impugnación
de la defensa particular de María Lucrecia Rizzi, Miguel
Ángel Gómez y Lisandro Alberto Ron y revocó la sentencia
del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Azul que los había
condenado a la pena de un año de prisión en suspenso y
seis años de inhabilitación especial para desempeñarse en
la enseñanza u otra actividad vinculada con la práctica
de la natación como profesores, instructores, ayudantes o
guardavidas en cualquier institución pública o privada,

por resultar autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo; en consecuencia los absolvió.

Para arribar a tal decisión, señaló que no se cumplieron con las exigencias del artículo 494 del Código Procesal Penal.

Luego, estimó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria ni se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (cfe. Strada, Di Mascio y Christou de la Corte nacional; art. 14 de la ley 48).

2. El Fiscal General reemplazante del departamento judicial de Azul, doctor Marcelo Fernández, presentó queja (fs. 81/86 vta.).

Tachó de arbitraria e ilegal la desestimación de la impugnación pues a su entender se había demostrado debidamente el absurdo y arbitrariedad en la que incurrió la Alzada al revocar la condena de primera instancia.

Puntualizó que la absolución del *a quo* se sustentó en la supuesta ignorancia por parte de los imputados de que el menor padecía epilepsia y en que fue el ataque de epilepsia lo que provocó su hundimiento en el agua. Ante tal situación, destacó que ambas afirmaciones son descartadas: la primera de ellas es una consecuencia de dar mayor crédito a los dichos de los imputados que a lo declarado por los padres del niño víctima; la segunda, no se corresponde con lo expuesto por el médico autopsiante, doctor Guillermo Marcelo Moreno (fs. 83/84 vta.).

De seguido, destacó que la Cámara no tuvo en consideración una de las afirmaciones efectuadas por el

doctor Moreno respecto a que "el tiempo para ahogarse depende de cada persona, **lo que influye es el tiempo de rescate**". En función de ello, puso de manifiesto que cualquiera haya sido la causa del hundimiento de Alex en el agua, lo que provocó su asfixia es el tiempo que permaneció sumergido y eso se debió a que su rescate fue tardío porque "quienes estaban obligados a cuidar de él, estaban tomando mate y comiendo facturas en otro sector" (resaltado en el original). En su apoyo, citó prueba testimonial (fs. 84 vta./85).

Concluyó que si los acusados hubieran ejercido las tareas a su cargo en forma diligente, en el hipotético caso de una crisis convulsiva la hubieran advertido y el rescate hubiera sido inmediato. Citó los dichos de Camila Urrutia (fs. 85/vta.).

Por todo lo expuesto, alego que se incurrió en arbitrariedad al aplicar el principio *in dubio pro reo* y solicitó que en pos de resguardar el derecho al recurso y la tutela judicial efectiva de la víctima se conceda el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 86/vta.).

3. La queja es procedente (art. 486 bis del CPP).

Tal como lo evidenció el apelante, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (arbitrariedad en la valoración de la prueba y en la aplicación del principio *in dubio pro reo* -v. fs. 18/30-) se desarrollaron con la carga técnica necesarias para sortear la etapa de

admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por la Cámara al revocar el fallo de condena y absolver a los imputados en orden al delito de homicidio culposo (v. sentencia a fs. 6/16).

4. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfr. art. 486 bis del C.P.P.; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 18/30.

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 12.746 al órgano *a quo*.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

I